

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 » tres meses... 5'50 »
 » seis meses... 10'50 »
 » un año... 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 » tres meses... 7 »
 » seis meses... 12'50 »
 » un año... 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Tienen los Agentes mediadores de comercio el carácter de depositarios de la fe pública mercantil y por precepto de las Leyes, los documentos que autorizan y las operaciones realizadas con su intervención, revestidos están de la misma eficacia y validez legal que los autorizados por Notarios y Secretarios Judiciales. Como éstos halláanse constituidos aquellos funcionarios en Colegios y Corporaciones oficiales, y si bien la autonomía de su vida corporativa está claramente reconocida en los Reglamentos que regulan su funcionamiento, las Juntas sindicales que los rigen y representan, son el órgano de relación entre el Poder público y aquellos federatarios de la contratación mercantil y singularmente de la bursátil. Y como el Estado, la Provincia ó el Municipio, ó las entidades subrogadas en sus derechos para el ejercicio de algunas de sus funciones, pueden necesitar para la contratación de sus valores mobiliarios en cualquiera de sus clases, en la negociación de sus efectos, de la intervención de aquellos funcionarios, lógico es que su designación no quede al arbitrio de las personas que en los centros y depen-

dencias oficiales pudieran ejercer esa facultad. Reglamentar esa designación, como se hizo con los Notarios llamados á intervenir toda la contratación oficial, por el Real decreto de 26 de Febrero de 1903, es el objeto de esta disposición armonizando las conveniencias de la justicia y de la equidad con el interés público.

Fundado en estas consideraciones y tratándose de una materia común á todos los Ministerios y organismos oficiales dependientes de los mismos, el Presidente del Consejo tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 11 de Mayo de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º En las Plazas del Reino donde exista Bolsa oficial de Comercio corresponderá á las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y donde aquélla no exista, á la de los Colegios de Corredores de Comercio, intervenir y autorizar todas las operaciones bursátiles ó mercantiles que requieran la intervención de Agente mediador y que hubieren de realizar el Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º Cuando cualquiera de los organismos oficiales á que se refiere el artículo anterior hubiere de realizar alguna operación bursátil ó comercial que requiera la intervención de Agente mediador para su eficacia legal y autenticidad de la misma, se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa ó de Corredores en su caso, interesándole la ejecución de la operación de que se trata.

Art. 3.º Recibido el oficio, el Presidente de la Junta Sindical ó cualquiera de sus individuos designados por la misma se pondrán á disposición del Centro, dependencia ó entidad que hubiere ordenado la operación para recibir sus instrucciones.

La Junta Sindical tendrá facultades para delegar la operación en cualquiera de los individuos del Colegio.

Art. 4.º Los corretajes que hubieren de percibir con arreglo al Arancel pasarán á formar parte del fondo ó capital de la Corporación, destinándose á levantar las cargas de la misma.

Dado en Palacio, á once de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Fgueroa.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

Pesas y Medidas

CIRCULAR

De todos es conocido que el problema llamado de las subsistencias es hoy uno de los que merecen especial estudio, de los planteados en España y que constituye una preocupación constante para nuestros hombres de Gobierno.

La extraordinaria emigración y malestar general que padecemos, especialmente en esta provincia, pudiera obedecer en gran parte á la carestía de los artículos de primera necesidad, pues han llegado á alcanzar tales precios, que á excepción hecha de las clases acomodadas, difícilmente las demás pueden proporcionarse el necesario sustento para la vida, y en la esperanza no siempre cumplida de poder allegarse mayores recursos, vemos con dolor despolarse nuestros campos y exten-

dersé la miseria en proporciones aterradoras.

No está á mi alcance, por tratarse de un problema tan complejo, el dar solución satisfactoria á tal estado de cosas; pero en la medida de mis fuerzas y atribuciones, debo procurar hacer más llevadera esta situación anómala, haciendo que en todo establecimiento público de compraventa, se dé el peso y medida justos á que el ciudadano tiene derecho; y á este fin solicito el apoyo moral y material de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que me ayuden en bien del cumplimiento de las Leyes y como ventaja positiva del público.

Es legal, justo y de conciencia, que á cada ciudadano se le dé á cambio de una cantidad de dinero que entrega, la cantidad en peso ó medida exacta, de la mercancía que compra; la merma de la porción más insignificante constituye un delito que nosotros, las autoridades, tenemos obligación de perseguir y castigar sin miramientos de ninguna especie.

Pocos son afortunadamente los comerciantes de mala fé; pero no se puede negar en absoluto que existan, por el hecho de que con demasiada frecuencia se están descubriendo adulteraciones y faltas de peso y medida, con notorio perjuicio de los consumidores, que por ignorancia unas veces ó por otras causas, tienen necesariamente que acudir á ciertos establecimientos á proveerse de los artículos más necesarios para la vida. Si fijamos nuestra atención en este punto, pronto descubriríamos un hecho que al parecer no tiene importancia y que bien pudiera ser la clave del fraude.

Es sabido que todos los establecimientos públicos de compraventa están provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales ajustados como es natural al sistema métrico; nadie ignora ya, que el uso y práctica de él ofrece el modo más sencillo y

exacto de operar comercialmente; y que con el aplauso unánime de la opinión se practica en la inmensa mayoría de las naciones civilizadas, y entre ellas España, donde ya puede decirse se ha desterrado el sistema antiguo de pesar y medir, como estamos viendo ocurre en esta Capital, pero no se puede decir lo mismo de todos los pueblos de esta provincia, porque siguen muchos usando las medidas antiguas que siempre son ilegales y en la mayoría de los casos están hechas para defraudar.

Dicen los infractores de la Ley, que si apelan al sistema antiguo, es por ignorancia del público que así lo exige; pero esta contestación no puede admitirse, porque aun suponiendo que haya algún caso de ignorancia, no por eso ha de pretenderse llamar inculdo á un pueblo que realmente no lo es; lo que sí es cierto y no deja lugar á dudas, es que las medidas antiguas están hechas á gusto del interesado, que es el único que sabe su cabida y que como producto de este procedimiento resulta muchas veces que un mismo artículo en la misma localidad, tenga distintos precios para igual medida y clase.

Los cereales, semillas y frutas secas está ordenado que sólo pueden venderse al peso, y esta disposición esta fundada en la razón y lógica que debe preceder á todo mandato. Hasta el productor más ignorante sabe que no corresponde siempre igualdad de peso á igualdad de volumen, porque una fanega, por ejemplo, de trigo ó cebada mal granadas, pesa menos que la misma medida de otro trigo ó cebada recogidos en buenas condiciones de sazón; y es evidente que esta última cantidad tiene más materia aprovechable que la primera y más valor en el mercado. Además al medir se puede perjudicar á una de las partes contratantes en beneficio como es natural de la otra, según voluntad del encargado de esta operación, y sin que de ello se dé cuenta el engañado. Haciendo la compra ó venta valiéndose de un aparato de pesar cualquiera (siempre que esté autorizado por el Estado), todos esos inconvenientes han desaparecido puesto que una balanza, una romana ó una báscula colocadas en condiciones de funcionar se puede comprobar fácilmente y en todo momento. Los acaparadores de los productos de esta Región, sabemos que compran á medida ó á peso; pero de sus almacenes salen para la venta, pesadas todas sus mercancías amoldando los precios al kilogramo.

Como consecuencia de lo ex-

puesto y convencido de que es altamente perjudicial para el público el uso del sistema antiguo de pesar y medir, así como de que es el medio de que pueden valerse los comerciantes de mala fe para defraudar, y estando obligadas todas las autoridades sin distinción de jerarquías á velar por los intereses del pueblo, he acordado disponer:

1.º Que ordenen los Sres. Alcaldes que constituyan, si no la hubiere ya establecida, una Oficina de Repeso dirigida por un empleado del Municipio para que en ella puedan los particulares comprobar la exactitud del peso ó medida de la mercancía comprada, siempre que así lo soliciten.

2.º Que reunan á los presidentes de gremios, Sociedades Mercantiles ó mayoría de comerciantes ó industriales de cada localidad, para que de común acuerdo y por su mandato, anuncien en sus respectivos establecimientos por medio de carteles visibles el precio de las mercancías que expendan tomando como unidad el kilogramo y el litro para el comercio al por menor y por 100 kilogramos ó 100 litros para el por mayor.

3.º Que por medio de sus Agentes ó como mejor estimen, procedan á recoger y decomisar toda clase de aparatos de pesar y medidas antiguas, prohibiendo en absoluto que en ningún establecimiento haya otras pesas y medidas que las del sistema métrico decimal.

4.º Que declarada obligatoria por el artículo 2.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 en la enseñanza primaria la de principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, recomiendo á los Sres. Alcaldes como dignos Presidentes que son de la Junta local, que tengan á bien llamar la atención de los señores Maestros de instrucción pública de cada localidad, y de los señores que forman parte de dicha Junta, para que tengan especial cuidado en divulgar la enseñanza del referido sistema, con exclusión absoluta del antiguo, cuya nomenclatura no debe mencionarse, para que los niños no tengan idea sobre pesas y medidas más que de las del sistema métrico; y

5.º Que mensualmente, por lo menos, gire ú ordene sea girada una visita de inspección á todos los establecimientos comerciales del término municipal, para cerciorarse del cumplimiento de estas disposiciones.

Del resultado de sus gestiones y agradeciéndoles secunden mi iniciativa con el interés que mere-

ce este servicio, se servirán darme cuenta oficialmente.

Logroño, 16 de Mayo de 1916

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

1057

Habiéndose presentado la sarna en el ganado caprino del pueblo de Matute, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, he dispuesto declarar en estado de infección el término municipal de dicha localidad denominado «Cerrados», por estar ocupado en la actualidad por los animales enfermos y en el cual han de permanecer hasta su completa curación.

Asimismo he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida la Influenza del ganado caballar de D. Demetrio García, vecino de Nájera, y autorizarle para que pueda repoblar las caballerizas que ocuparon los enfermos, por haberse efectuado la desinfección de las mismas y transcurrido el plazo de quince días, sin que después de haber sido dado de alta el último enfermo, se haya presentado ningún otro caso de la citada enfermedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 12 de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Habiéndose presentado la sarna en el ganado caprino del pueblo de Pedroso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar «zona infecta» el término municipal de la citada localidad denominado «Rovollar» y en el cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta su completa curación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 15 de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

ANUNCIO

1062

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de la Dirección General de 25 de Octubre de 1915

y recibidas las obras de acopios ejecutadas como incompletas con pérdida de la fianza, se anuncia que va á procederse á la liquidación de la obra ejecutada por la contratista D.ª Dolores Eguluz, viuda del que fué contratista don Félix Pérez, de los acopios para conservación de la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, durante los años 1911, 1912 y 1913, y á fin de que la interesada pueda cobrar el saldo que resulte á su favor de la liquidación ordenada, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, por la que se modifica el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno á los Sres. Alcaldes de Logroño, Navarrete, Fuenmayor, Cenicero, San Asensio, Torrementalbo, Briones, Gimileo, Ollauri, Haro, Casalarreina, Tirgo, Cuzcurrita, Fonzaleche, Zarratón, Rodezno y Foncaea, en cuyos términos municipales se ejecutaron los trabajos, que remitan á la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia las reclamaciones que les hayan sido presentadas ó las que se les presenten contra la citada contratista D.ª Dolores Eguluz, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 13 de Mayo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza

El Ilmo. Sr. Rector de este Distrito Universitario, se ha servido nombrar Maestra interina de la Escuela Nacional de niñas de Badarán, á D.ª María M. Ibáñez.

Logroño, 15 de Mayo de 1916.
—El Jefe de la Sección, accidental, P. Sánchez.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1061

Don Joaquín Victorián Aventín y Vidal, Juez de 1.ª Instancia de este Partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben de formar la Junta de este distrito, conforme al artículo 31 de la ley del Jurado, se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 27 del presente mes, á las diez de su mañana.

Dado en Cervera del río Alhama á trece de Mayo de mil novecientos dieciséis.—J. Victorián Aventín.—Por su mandado, Conrado Sáenz.

Logroño.—Imp. Provincial